

**EXPEDIENTE:** 00936/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00936/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de marzo de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Nivel y salario (incluida la cantidad destinada al fideicomiso) de los servidores públicos Mariano Hernández Camacho y Rocío Gabriela Hernández Guzmán, hijo y nuera de la Regidora Ana Camacho.

Mariano Hernández Camacho adscrito a recaudación fiscal y Rocío Gabriela Hernández Guzmán, esposa del primero, o al menos madre de su hijo, adscrita a desarrollo urbano”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00067/ATIZARA/IP/2013**.

II. Con fecha 1º de abril de 2013 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta correspondiente”. **(sic)**

-----

-----

**EXPEDIENTE:**

00936/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

254

  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

  
Atizapán  
de Zaragoza 2013 - 2015  
Un gobierno ciudadano

---

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

|                   |                             |
|-------------------|-----------------------------|
| Dependencia:      | Presidencia Municipal       |
| Sección:          | Dirección de Administración |
| Número de Oficio: | DA/ST/2225/2013             |

**Asunto:** FOLIO 00067/ATIZARA/IP/2013

21 de marzo de 2013

M. en D.U Arturo Hernández Hernández  
Subdirector de Planeación y  
Titular de la Unidad de Información  
Presente

En atención a la solicitud de la C. [REDACTED] emitida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, me permito comentarle que después de una búsqueda en la base de datos, así como en los expedientes de Recursos Humanos, no se encontró evidencia alguna de que el C. Mariano Hernández Camacho, trabaje en este H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por lo que respecta a Rocío Gabriela Hernández Guzmán, se anexa en archivo digital los datos solicitados.

Sin más por el momento reitero a usted, mi consideración y respeto.

Atentamente

  
Pablo Joaquín Olvera Maganda  
Director de Administración

  
DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

  
22 MAR 2013  
RECIBIDO  
10:30 hrs

c.c.p. Archivo JOM/PPR

---

Boulevard Adolfo López Mateos 91,  
Col. El Potrero. Atizapán de Zaragoza.  
Estado de México Tel: 36 22 28 00  
www.atizapan.gob.mx

**EXPEDIENTE:**

00936/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE 00067/ATIZARA/IP/2013



JUEVES, 21 DE MARZO DE 2013

| DIRECCIÓN                      | NOMBRE                           | PUESTO                | TIPO DE<br>FOLIO | CATEGORÍA | FECHA<br>INGRESO | SUELDO<br>MENSUAL | ADICIONAL<br>MENSUAL | TOTAL SDO.<br>MENS. BRUTO |
|--------------------------------|----------------------------------|-----------------------|------------------|-----------|------------------|-------------------|----------------------|---------------------------|
| DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO | HERNÁNDEZ CORTES, SOCIO DABRIELA | COORDINADOR DE ÁREA B | CONFIANZA        | 2         | 16.03.2013       | 2,000.00          | 5,000.00             | 7,000.00                  |

III. Con fecha 15 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00936/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La infundada respuesta que da el servidor público titular de la Dirección de Administración ya que bien sabe cual es el nombre del hijo de Ana Camacho Cortes, de apellidos Hernández Camacho, que esta adscrito al área de recaudación fiscal del Ayuntamiento y que sabe perfectamente es hijo de esta.

El servidor público violenta flagrantemente los principios de sencillez y transparencia de la Ley de Transparencia ya que se dedica únicamente a negar que un tal Mariano Hernández trabaja ahí, cuando él sabe perfectamente quien es, lo que se traduce en una negativa expresa a proporcionar información”.

**(sic)**

IV. El recurso **00936/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 18 de abril de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 00936/INFOEM/IP/RR/2013, se servirá encontrar en archivo electrónico el Informe de Justificación correspondiente”. **(sic)**

**EXPEDIENTE:** 00936/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento:

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**00936/INFOEM/IP/RR/2013**  
**ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 18 DE MARZO DE 2013**  
**ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.**

**C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO DEL INFOEM.**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por la C. [REDACTED] solicitud generada el día 06 de marzo de 2013, la cual ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a la cual recayó el número de folio 00067/ATIZARA/IP/2013, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1.- "....NIVEL Y SALARIO (INCLUIDA LA CANTIDAD DESTINADA AL FIDEICOMISO) DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MARIANO HERNANDEZ CAMACHO Y ROCIO GABRIELA HERNANDEZ GUZMAN, HIJO Y NUERA DE LA REGIDORA ANA CAMACHO...." (sic)

2.- El día 07 de marzo de 2013 la Unidad de Información turnó la solicitud a la Dirección de Administración.

3.- El día 01 de abril de 2013 se dio respuesta a esta solicitud, por parte de la Dirección de Administración y fue:

*"....M. en D. U. Arturo Hernández Hernández  
Subdirector de Planeación y  
Titular de la Unidad de Información  
Presente*

*En atención a la solicitud de la C. [REDACTED] emitida mediante el Sistema de Acceso a la Información mexiquense, me permito comentarle que después de una búsqueda en la base de datos, así como en los expedientes de Recursos Humanos, no se encontró evidencia alguno de que el C. Mariano Hernández Camacho, trabaje en este H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por lo que respecta a Rocío Gabriela Hernández guzmán, se anexa en archivo digital los datos solicitados.  
Sin más por el momento reitero a usted, mi consideración y respeto.  
Atentamente  
Pablo Joaquín Olvera Maganda  
Director de Administración...."(Sic.).*



**EXPEDIENTE:** 00936/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

4.- El día 14 de abril de 2013, la C. [REDACTED] interpone un Recurso de Revisión al que le recayó el número de folio 00936/INFOEM/IP/RR/2013, a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración, en el que argumenta lo siguiente:

*"... la infundada respuesta que da el servidor publico titular de la direccion de administracion ya que bien sabe cual es el nombre del hijo de ana Camacho cortes, de apellidos Hernandez Camacho, que esta adscrito al area de recaudación fiscal del ayuntamiento y que sabe perfectamente es hijo de esta*

*"....el servidor publico violenta flagrantemente los principios de sencillez y transparencia de la ley de transparencia ya que se dedica unicamente a negar que un tal mariano hernandez trabaja ahi, cuando el sabe perfectamente quien es, lo que se traduce en una negativa expresa a proporcionar informacion...."(Sic.).*

5.- El día 16 de abril de 2013 la Dirección de Administración ratifica la respuesta diciéndole lo siguiente:

**"...M. EN D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
SUBDIRECTOR DE PLANEACION Y TITULAR  
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.  
P R E S E N T E.**

En atención al Folio del Recurso de Revisión número 00936/INFOEM/IP/RR/2013, relacionado a la solicitud de información pública, con número de FOLIO 00067/ATIZARA/IP/2013, hecha por la C. [REDACTED], referente a "la infundada respuesta que da el servidor público titular de la dirección de administración ya que bien sabe cual es el nombre del hijo de ana Camacho cortes, de apellidos Hernandez Camacho, que está adscrito al area de recaudación fiscal del ayuntamiento y que sabe perfectamente es hijo de esta" (sic).

Manifiesto a usted que, RATIFICO en todas sus partes, el contenido del oficio DA/ST/2225/2013, de fecha 21 de marzo del año en curso, por ser la verdad; reiterando que en la base de datos de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de esta Dirección de Administración, NO labora ninguna persona de nombre Hernández Camacho Mariano.

Por lo antes expuesto, reitero a usted que, de ninguna manera se está violando lo establecido en el artículo 42 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Reitero a usted, mi consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E**

**PABLO JOAQUIN OLVERA MAGANDA.**

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN...** (sic.) (se anexa de oficio de ratificación de respuesta).

**EXPEDIENTE:** 00936/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. A Usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

**EXPEDIENTE:**

00936/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**

**III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

**II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.



Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.-** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de la infundada respuesta que da el servidor público titular de la Dirección de Administración, ya que, bien sabe cual es el nombre del hijo de Ana Camacho Cortes, de apellidos Hernández Camacho, que esta adscrito al área de Recaudación Fiscal del Ayuntamiento y que sabe perfectamente es hijo de esta.

**EL SUJETO OBLIGADO** señala en la respuesta que después de una búsqueda en la base de datos, así como en los expedientes de Recursos Humanos, no se encontró evidencia alguna de que el C. Mariano Hernández Camacho trabaje en ese Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por lo que respecta a Rocío Gabriela Hernández Guzmán, se anexa en archivo digital los datos solicitados.

En el Informe Justificado, manifiesta que ratifica en todas sus partes, el contenido del oficio DA/ST/2225/2013, de fecha 21 de marzo del año en curso, por ser la verdad; reiterando que en la base de datos de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de esa Dirección de Administración, no labora ninguna persona de nombre Hernández Camacho Mariano.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si atiende en sus términos el requerimiento formulado en la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse si a través de la respuesta e Informe Justificado formulados por **EL SUJETO OBLIGADO** se atiende en sus términos la solicitud de origen:

| Solicitud de información                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Respuesta/Informe Justificado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Cumplió o no cumplió                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Nivel y salario (incluida la cantidad destinada al fideicomiso) de los servidores públicos Mariano Hernández Camacho y Rocío Gabriela Hernández Guzmán, hijo y nuera de la Regidora Ana Camacho.</p> <p>Mariano Hernández Camacho adscrito a recaudación fiscal y Rocío Gabriela Hernández Guzmán, esposa del primero, o al menos madre de su hijo, adscrita a desarrollo urbano</p> | <p><b>Respuesta</b></p> <p>"(...) Que después de una búsqueda en la base de datos, así como en los expedientes de Recursos Humanos, no se encontró evidencia alguna de que el C. Mariano Hernández Camacho trabaje en ese Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por lo que respecta a Rocío Gabriela Hernández Guzmán, se anexa en archivo digital los datos solicitados (...)"</p> <p><b>Informe Justificado</b></p> <p>"(...) Manifiesto a usted que, RATIFICO en todas sus partes, el contenido del oficio DA/ST/2225/2013, de fecha 21 de marzo del año en curso, por ser la verdad; reiterando que en la base de datos de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de esta Dirección de Administración, NO labora ninguna persona de nombre Hernández Camacho Mariano (...)"</p> | <p>✓</p> <p>De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado proporcionados por <b>EL SUJETO OBLIGADO</b>, señala por una parte la entrega de la información concerniente a la C. Rocío Gabriela Hernández Guzmán y por la otra, en lo referente al C. Mariano Hernández Camacho que no existe registro alguno en los archivos a cargo</p> |

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** en la solicitud de origen requiere el nivel y salario (incluida la cantidad destinada al fideicomiso) de los servidores públicos Mariano Hernández Camacho y Rocío Gabriela Hernández Guzmán, hijo y nuera de la Regidora Ana Camacho.

**EXPEDIENTE:**

00936/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta manifiesta que después de una búsqueda en la base de datos, así como en los expedientes de Recursos Humanos, no se encontró evidencia alguna de que el C. Mariano Hernández Camacho trabaje en ese Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por lo que respecta a Rocío Gabriela Hernández Guzmán, se anexa en archivo digital los datos solicitados.

Al respecto es necesario acotar que, en la solicitud de origen fue requerido el nivel y salario (incluida la cantidad destinada al fideicomiso) de los servidores públicos Mariano Hernández Camacho y Rocío Gabriela Hernández Guzmán, en este sentido y de acuerdo a las razones y motivos de inconformidad presentados por **EL RECURRENTE**, éste solo se inconforma respecto a negar la información de Mariano Hernández Camacho no así de Rocío Gabriela Hernández Guzmán, por lo que el punto que no fue impugnado queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 3°./J:7/91 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII marzo de 1991, Octava Época, en cuyo rubro y texto se expresa lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, por lo que se refiere a la información relacionada con Mariano Hernández Camacho que no fue entregada, se puede determinar que la solicitud de información presentada se atendió en sus términos, de acuerdo con lo siguiente:

Al respecto debe señalarse lo que la Ley de la materia establece:

**EXPEDIENTE:**

00936/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.**

**“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones”.**

**“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.**

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, siendo la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo público federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo tanto, de dicha confronta se tiene por respondida y satisfecha la solicitud en los puntos que la componen.

Lo anterior, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que después de una búsqueda en la base de datos, así como en los expedientes de Recursos Humanos, no se encontró evidencia alguna de que el C. Mariano Hernández Camacho trabaje en ese Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

**EXPEDIENTE:**

00936/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”<sup>1</sup>

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Esto es, no emitió una confirmación de la declaratoria de inexistencia ya que, propiamente no se le niega la información. Por el contrario, se le hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no se encontró registro alguno como servidor público del Ayuntamiento al C. Mariano Hernández Camacho. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente Resolución.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

---

<sup>1</sup> Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).



**EXPEDIENTE:**

00936/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que la solicitud se atendió en sus términos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se estima que no se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión, pero son infundados los agravios expuestos por la C. [REDACTED], por tanto se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de no actualizarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:**

00936/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:**

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE DE LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

|                                                                 |                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>AUSENTE EN LA SESIÓN<br/>EVA ABAID YAPUR<br/>COMISIONADA</b> | <b>AUSENTE DE LA VOTACIÓN<br/>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> |
| <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b>                   | <b>JOSEFINA ROMÁN VERGARA<br/>COMISIONADA</b>                                 |

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00936/INFOEM/IP/RR/2013.**